

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad Escritura Pública - Rad.No.2022-00163-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, de manera especial la constancia secretarial que antecede, se tiene que, dentro del presente asunto, el Despacho planteó un conflicto negativo de competencia el cual fue resuelto por el Tribunal Superior, el cual grosso modo estableció:

“ (...)

Ahora bien, para definir la competencia es determinante estudiar el contenido de la escritura pública que se pide declarar nula, pues el acto que se realizó a través de esta es la que fija la competencia de este asunto, siendo ese acto la partición de la sucesión por causa de muerte del señor Jhanio González Escobar, por lo que, sin duda alguna, la competencia para conocer del asunto le corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia. Incluso, como bien lo señala el juez de esa especialidad, conforme los fundamentos fácticos de la demanda, es plausible que la acción a adelantar sea otra, también de competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, lo que en todo caso deberá analizar esa agencia judicial al momento de admitir o inadmitirla demanda, ello en cumplimiento del deber que le impone el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 11 de la misma codificación...”

(Subrayado del Despacho)

La parte actora indica o pretende se declare la nulidad de un acto notarial en el cual se plasmó la adjudicación sucesoral de los bienes de su difunto padre, excluyéndola a ella como hija y heredera, acto realizado por las demandadas ELVIA MARIA RAMOS CARVAJAL y JESSICA GONZALEZ RAMOS.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Es meridianamente claro que lo pretendido por la parte es dejar sin efecto la liquidación sucesoral hecha unilateralmente por aquellas y que posteriormente se rehaga la partición a fin de adjudicar en forma equitativa los derechos que correspondan a las partes que resultaren involucradas.

Invoca el apoderado judicial de la demandante el artículo 1740 del código civil; cuando en puridad de verdad debe entenderse que las pretensiones y fundamentos de hecho son propios de la acción que es idónea para ello, la cual se encuentra reglada en el código civil en su artículo 1321 (De la petición de herencia). Lo anteriormente anotado va en consonancia con lo manifestado en la decisión del Tribunal Superior, esto es, artículo 42 numerales 5 y 11.

Acorde con lo anteriormente indicado deberá la parte actora aclarar la demanda y el poder presentado, ajustándolos a la normatividad que rige la materia tal como se dejó sentado en precedencia.

Por otra parte y en cuanto a que la parte actora indica conocer la dirección física de las demandadas y bajo la gravedad de juramento indica desconocer las direcciones electrónicas, a primera vista estaría procediendo conforme a la taxatividad del actual artículo 6 de la ley 2213 (Que derogó el decreto 806 de 2020, pero que en su contenido quedó incólume), lo cual no es óbice para realizar el traslado de la demanda a la indicada dirección física y domicilio de la parte pasiva, ello por analogía de lo pretendido con las nuevas directrices que trazan las medidas tendientes a agilizar los trámites y en general a una pronta justicia. En consecuencia, de conformidad con lo indicado en los artículos 82 y 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para ser subsanada, so pena de rechazo. De acuerdo con lo planteado, el Despacho,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISPONE:

Primero. Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a la aquí demandante, al profesional del derecho LUIS ALBERTO VILLAMIZAR CORTÉS, quien se cedula al No.1144078427 y es portador de la tarjeta profesional No.278189 del C.S. de la Judicatura el cual por certificado No.941327 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.2672226 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 009 Hoy 06 DE FEBRERO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria